



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO*

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas y en tiempo oportuno, presentó escrito a través del cual pretende subsanar los defectos de la demanda. Sin embargo, una vez revisado el escrito, se pudo constatar que pese a que el memorialista, allegó nuevamente el contrato de compra venta del vehículo automotor, este sigue estando ilegible en varias de sus partes, adicionalmente para subsanar las falencias avistadas en los numerales ii) y iv), del proveído de inadmisión solicitó la práctica de una medida cautelar, la cual vale la pena resaltar no se atempera a los postulados del artículo 590 del Código General del Proceso. Hábiles los días 4, 5, 8, 9 y 10 de noviembre de 2021.

Sírvase proveer.

Calarcá, 23 de noviembre de 2021.

CATALINA LOPERA GALLEGO  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno  
Rdo. 2021-00302  
Inter. 1645

Mediante proveído del dos (2) de noviembre de 2021, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**- trámite verbal de menor cuantía, formula a través de apoderado judicial el señor **GERARDO ARIAS MUÑOZ.**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Armenia Quindío, en contra del señor **JORGE ANDRÉS CRUZ LÓPEZ.**, también mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, y, para efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro de la oportunidad legal, la totalidad de las anomalías avistadas, ciertamente porque:

- i) Pese a que el memorialista, allegó nuevamente el contrato de compra venta del vehículo automotor, este sigue estando ilegible en varias de sus partes, y, en tales condiciones no es posible para este estrado judicial, determinar las condiciones o cláusulas del contrato, que se enuncian en los supuestos facticos del libelo introductor.
  
- ii) Para subsanar las falencias avistadas en los numerales ii) y iv), del proveído de inadmisión, el apoderado judicial del demandante, solicitó la práctica de una medida cautelar, pero esta no se atempera a los postulados de los literales a y b del artículo 590 del Código General del Proceso, de un lado, porque la presente demanda no versa sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, pues lo aquí se pretende es el pago de unos dineros y perjuicios que dice la parte actora, le adeuda el demandado, y de otro lado, porque no es posible determinar que el bien sujeto a registro sea de propiedad del demandado, fijese incluso que ninguna manifestación realiza la parte actora, en los hechos de la demanda, respecto a si el señor JORGE ANDRES CRUZ LOPEZ, realizó el traspaso del vehículo a su nombre, como tampoco existe un documento



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

idóneo en la actuación de donde se pueda sustraer dicha información. Bien vale la pena hacerle ver al memorialista que si bien el parágrafo del artículo 590 de la normativa en cita, permite acudir directamente a la justicia ordinaria, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad, cuando se deprecian medidas cautelares, también lo es, que las medidas que se supliquen deben ser procedentes, es decir no le es dable a las partes, simplemente pedir una medida, con el único objeto de obviar la conciliación extrajudicial.

Dicho lo anterior, es procedente entonces en este caso, aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, sin ser necesario la orden de devolución de documentos ni de desglose, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE RECHAZA**, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA-** trámite verbal de menor cuantía, formula a través de apoderado judicial el señor **GERARDO ARIAS MUÑOZ.**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Armenia Quindío, en contra del señor **JORGE ANDRÉS CRUZ LÓPEZ.**, también mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de anexos acompañados, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

SONIA EDIT MEJIA BRAVO

*Clg*

**Firmado Por:**

**Sonia Edit Mejia Bravo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223312c2dd18ab9cd1e3c7fd08b69d4182335e5040791d5306ddc7d1706a4dea**

Documento generado en 24/11/2021 02:41:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>